

copiada 79080

Señor
JUEZ SEXTO
CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
La Ciudad.-

Ref: **PROCESO No. 2019/277**
De: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COMULTRAISS
Contra: MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ
Escrito de excepciones PREVIAS

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.096.709 de Bogotá y T. P. No. 76.794 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ**, plenamente identificada dentro del plenario y quien actúa en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; y, conforme poder allegado a su juzgado para la notificación de la demanda, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda, y presentar excepciones **PREVIAS** así:

EXCEPCION PREVIA POR NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO permanente, y en general de la calidad en que se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Dentro del libelo de la demanda se ha establecido por parte de la cooperativa que la señora MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ es "participe en su calidad de cónyuge", pero dentro de los anexos presentados no se acompañó la prueba que determine tal calidad.

Como se desprende del interrogatorio extra proceso realizado a mi cliente; ella declara que el señor YEPES NAGLES no es su esposo, lo cataloga como ex esposo. Por lo que la carga de la prueba le corresponde a la cooperativa, "El que alega un hecho debe probarlo". Por lo que el el desvirtuar que estas personas aún continúan casadas y que hay una sociedad conyugal vigente le corresponde a la cooperativa, a través de cualquier medio idóneo para tal fin. Es decir debió aportar las calidades en que se cita a mi defendida. No obra en el expediente prueba alguna al respecto. Convirtiendo su dicho en simple especulación maliciosa, tendiente en involucrar a mi cliente en una deuda de un tercero, máxime que mi cliente hasta el momento ha manejado una vida crediticia impecable, aún con la misma cooperativa.

EXCEPCION PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES POR CARENCIA DE PODER: Como puede observarse dentro del poder otorgado por la cooperativa al doctor CARLOS HUGO OVALLE GARCIA, se concede exclusivamente para: "iniciar y llevar hasta su terminación, demanda declarativa en contra de la señora MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.734.350, con el fin de demostrar que la señora Romero tubo participación en la documentación y trámites ante la cooperativa para la entrega de \$150.000.000 ciento cincuenta millones M/CTE, desembolsados de buena fe a su esposo el señor CESAR AUGUSTO YEPES NAGLES, obligación contenida en el pagaré No. 1548852 para la compra de un inmueble entre ellos pertenecientes a la sociedad conyugal".

Conforme al poder otorgado, la única pretensión posible de ser solicitada por el abogado es la primera, y con base en ella desarrollar su demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el poder otorgado es ESPECIAL, no es amplio ni suficiente.

Por lo que las pretensiones 2, 3 y 4 no pueden ser llamadas a estudio en este proceso, por carecer del poder necesario y suficiente el abogado para solicitarlo a su despacho. Al no ser un poder amplio ni suficiente, la pretensión de la demanda sólo puede ser la del poder otorgado, no puede hablarse ni de principales ni

subsidiarias, ni de relación o nexo causal. El poder se limita únicamente al mandato que contiene.

Código General del Proceso. Artículo 74. Poderes: Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Vale decir que estudiar las pretensiones 2, 3, y 4 crearía una nulidad dentro del proceso relativa a las pretensiones sobre las cuales se carece del poder para ser solicitadas. Hecho que no es subsanable una vez notificada la demanda.

Artículo 133 del C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD numeral 4: Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

De este hecho se desprende:

LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, al no tener el poder amplio y suficiente, se estaría hablando de indebida acumulación de pretensiones; el poder fue limitado por la persona jurídica que lo otorga al numeral 1, de las pretensiones, los numerales 2, 3 y 4 no deben ser tenidos en cuenta y por el contrario, desestimarlos de manera previa al inicio de la primera audiencia.

Las anteriores excepciones las entablo con base a lo establecido en Artículo 100 del C.G.P. "Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (.....) 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

PRUEBAS

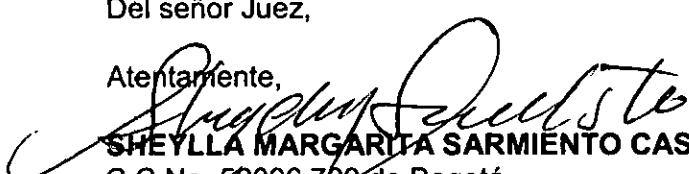
1. Las que obran en el proceso

NOTIFICACIONES

Las que obran en el proceso
La suscrita en la secretaría del despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,


SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO
C.C.No. 52096.709 de Bogotá
TM.P.No. 76.794 del C.S.J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO 10 MAR 2020
SE RECIBIÓ EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020
225B 25 MAR 2020

FERNANDO BARRERA DE AVILA
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEXTO
CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
La Ciudad. -

Ref: PROCESO No. 2019/277
De: COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS
Contra: MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ
ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.096.709 de Bogotá y T. P. No. 76.794 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la señora **MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ**, plenamente identificada dentro del plenario y quien actúa en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia; y, conforme poder allegado a su juzgado para la notificación de la demanda, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de excepciones previas:

Artículo 100 C.G.P.

Numeral 5. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La reforma de la demanda adiciona las pretensiones cuarta y quinta que van dirigidas a obtener el pago de intereses corrientes y intereses de mora respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que se está pidiendo en la pretensión cuarta el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y en la pretensión quinta el reconocimiento y pago de los intereses de mora, lo cual es excluyente entre sí, ya que en la Ley Colombiana se establece que los intereses de mora conllevan en si los intereses corrientes más 1.5 del valor por encima de la tasa aprobada por la superintendencia financiera sin exceder la tasa de usura. Así mismo, tampoco se aporta la certificación de los intereses para las cuotas cobradas.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece: *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»*

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación»

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo, esto quiere decir que el 1.5 del valor del interés bancario corriente, es la indemnización que la legislación concede al

acreedor por la mora en el pago, es de allí, que o se cobra intereses corrientes o intereses de mora, no las dos, porque esto ralla en la usura, castigada tanto civil como penalmente en nuestra legislación, ya que no se puede cobrar doble ingresos por una misma deuda.

Por lo que no le es dable a la cooperativa, pedir intereses corrientes y en otro acápite solicitar intereses de mora, o cobra uno o cobra el otro, pero no los dos. En la liquidación de las deudas, se establece el capital cobrado, el interés, ya sea corriente o de mora y la tasa mensual cobrada, igualmente, cada interés debe ser discriminado por aparte, para que este no sea capitalizado, y el usuario termine cancelando intereses sobre intereses, "anatocismo".

Por lo que tener estas dos pretensiones caería de esta índole, nos adentraría en el cobro de lo no debido, usura, anatocismo, y, enriquecimiento sin justa causa, elevando la deuda de manera que se vuelva impagable para cualquier deudor.

Código Penal. Artículo 305. Usura: El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...) Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Cobrar intereses corrientes y moratorios en estas dos pretensiones, excede la tasa de usura certificada por la superintendencia bancaria, en más de tres veces el valor aprobado por esta.

Por lo que hay una indebida acumulación de pretensiones, que hacen más gravosa la situación de la demandada, en el evento de una sentencia desfavorable.

Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí

Por lo que está llamada a prosperar la excepción previa por "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones", la cual tiene como fin evitar un fallo inhibitorio dentro del presente proceso.

Numeral 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

El poder y la demanda están dirigidas a determinar que la señora MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ, "tuvo participación en la documentación aportada en la solicitud del crédito.... desembolsados de buena fe a "su esposo" ...para la compra de un inmueble entre ellos pertenecientes a la sociedad conyugal.

*nombre y representación de la **COOPERATIVA** mencionada, inicie, reforme la demanda y lleve hasta su terminación el proceso declarativa en contra de la señora **MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.65.734.350, con el fin de demostrar que la señora ROMERO tuvo participación en la documentación aportada en la solicitud del crédito, y los trámites surtidos ante la cooperativa para la entrega de \$150.000.0000 Ciento Cincuenta Millones Pesos M/CTE desembolsados de buena fe a su esposo el señor **CESAR AUGUSTO YEPES NAGLES**, obligación contenida en el pagare No.1548852 para la compra de un inmueble entre ellos perteneciente a la sociedad conyugal.*

Si bien es cierto la señora ROMERO HERNANDEZ admitió que estuvo casada con el señor YEPES ROMERO, la sociedad conyugal nacida de la convivencia o el matrimonio no se probó en la presentación de la demanda.

Para que la señora ROMERO HERNANDEZ sea declarada participe y deudora, se debe establecer que existe una unión marital entre ellos y que la sociedad conyugal esta vigente al momento de la sentencia, mal puede la sentencia ser retroactiva a un lazo o una unión pasada pero ya no existente.

Por lo que en la presentación de la demanda se debió probar que el matrimonio y más importante aún la sociedad conyugal que quieren afectar con esta demanda existe, y no hay prueba que así lo demuestre en la presentación de la demanda y su reforma.

De la declaración extra juicio se observa que la señora ROMERO HERNANDEZ manifiesta que ya no esta casada con el señor YEPES NAGLES, los documentos que quieren hacer valer como prueba, ninguna de las dos personas se refiere a la otra como esposos, o muestran que pertenece a la sociedad conyugal.

Si el matrimonio existía o la sociedad conyugal estaba vigente en ese momento, por que se estaría hablando de vender un lote que pertenecía a una sociedad conyugal.

Con estas cartas se demuestra por parte de la demandante que no existía entre ellos una sociedad conyugal que les impidiera transferirse un inmueble, lo que sería una muestra indiciaria que entre ellos ya existía una separación de bienes, lo que desvirtúa la existencia de la sociedad conyugal o que no fueron elaboradas con fines de logar un crédito, en todo caso la demandante no probó el vinculo conyugal ni en la demanda ni en la reforma de la misma, y menos la existencia aún de una sociedad conyugal, para poder hacer solidaria a la señora ROMERO HERNANDEZ de las deudas contraídas por el señor YEPES NAGLES.

Asunto: Venta de Lote a CESAR AUGUSTO YEPES NAGLES

Por medio de la presente manifiesto que he llegado a un acuerdo con el señor CESAR AUGUSTO YEPES NAGLES, C.C. 93.434.194, para venderle el lote ubicado en la vereda del Totumo, identificado con la matrícula inmobiliaria 350-203479, cuya área es de 2.500 metros cuadrados y un costo de \$250.000.000.

Atentamente,


MAGDABELI ROMERO HERNANDEZ
C.C. 65.734.350 de Bogotá

23 de 218

Señores
COOMULTRAISS
Ciudad

Asunto: Solicitud crédito compra de lote para construcción de vivienda

Por medio de la presente quiero manifestar que estoy tramitando un crédito para compra de lote para construcción. El monto solicitado es de \$100.000.000, con el cual quiero recoger los créditos actuales, al monto máximo establecido por la cooperativa. Inicialmente necesito \$20.000.000 para pisar el negocio pues el monto del bien es de \$250.000.000.

Agradeciendo su atención,


CESAR AUGUSTO YEPES NAGLES
C.C. 93.434.194 de Flandes

Por lo que no se estaría demostrando ni la calidad de conyugue, ni la vigencia de la sociedad conyugal por parte de la demandada, lo que convertiría en un injusto jurídico, la declaración en fallo condenatorio en ese sentido, por lo que solicito sea llamada a prosperar la excepción previa presentada.

PRUEBAS

Las aportadas en el proceso.

NOTIFICACIONES

Las que obran en el proceso
La suscrita en la secretaría del despacho.

Del señor Juez,

Atentamente,



SHEYLLA MARGARITA SARMIENTO CASTRO
C.C.No. 52.096.709 de Bogotá
TM.P.No. 76.794 del C.S.J.